

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN.

S. M. la Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en los artículos 35, 34 y 35 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, ha tenido á bien conceder los ascensos de escala que les corresponden á los Oficiales y aspirantes del Consejo de Estado por haber sido ascendido á Oficial mayor del mismo D. Emilio Cánovas del Castillo, Oficial que era de la clase de primeros, y nombrar en su consecuencia Oficial de la clase de primeros á Don Aurelio de Bengoechea, primero que es de la clase de segundos; Oficial segundo á D. Tomás Ureña, primero que es de la de terceros; y Oficial tercero á D. Francisco Silvela, aspirante más antiguo del expresado alto Cuerpo.

San Ildefonso 20 de Julio de 1864.

MON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

#### Estadística.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el tiempo que V. E. ocupe en tomar baños minerales se encargue del despacho de esa Vicepresidencia, conforme á lo dispuesto en el art. 29 del reglamento de esa Junta, D. Francisco de Coello, como más antiguo de los Directores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864.

MON.

Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

#### Ministerio de la Gobernacion

Subsecretaria.—Seccion de órden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al Capitan general de Cataluña.

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto á la instancia que dirigió V. E. al mismo en su escrito de 14 de Mayo último, promovida por José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto Juan Rives y Dolsét, lo emiten en su acuerdo de 21 del actual en los términos siguientes:

«Por Real orden de 27 de Mayo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento la instancia de José Viladegut y Perandreu, quinto número 5 por el cupo de Sort, provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto.

Las Secciones:

Considerando que si la responsabilidad de los individuos que presentan sustituto que cubra su plaza, y que la ley vigente fija en un año, hubiese de quedar al arbitrio de las Autoridades á quienes compete hacer la reclamacion del sustituido cuando aquel deserta, pudiese suceder que dicha reclamacion se hiciese alguna vez á los seis, 10 ó 20 años:

Considerando que esta arbitrariedad contraria enteramente á la ley, causaria graves perjuicios á los sustituidos, puesto que les mantendria en completa inseguridad sin dejarlos libertad para establecerse del modo que tuviesen por conveniente, ni aun bajo las garantías establecidas por la ley, y al amparo de la

misma segun los artículos 14, 88 y 148:

Considerando que si la ley establece un año de responsabilidad para los sustituidos, no debe esceder de este tiempo para hacerse la reclamacion mas que el que prudencialmente se considere indispensable para verificarla.

Considerando que de no ponerse un correctivo á esta infraccion, además de los perjuicios expuestos podrian venir al servicio de las armas individuos cuya edad se halla fuera de toda responsabilidad para ello;

Las Secciones entienden que es de justicia quede sin efecto la reclamacion para que José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, se presente á cubrir la plaza de su sustituto, puesto ha sido hecha despues de mas de seis años de haberse consumado la desercion de este; y que como por el descuido ó negligencia de la Autoridad ó Jefe á quien correspondia hacer dicha reclamacion no debe perder el ejército un hombre que de otro modo se hallaria en él, procede en su sentir se exija la responsabilidad á quien corresponda.»

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1864.

El Subsecretario,  
JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia, de un censo impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, cuyos réditos de 1.629 reales 18 céntimos ánuos reclama el Conde de Montefuerte.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 11 de Noviembre de 1744, de la que resulta que el Ayuntamiento y Casa de Contratacion de dicha villa, competente-mente autorizados, recibieron de Doña Maria Josefa Allende Salazar 195.000 rs. vellon, constituyendo á su favor un censo de 5.850 de réditos anuales al 3 por 100, é hipotecando á su seguridad el oficio de Prebostad, sus derechos y regalías y otros bienes de la villa de Bilbao y de su Consulado:

Vista otra escritura de 8 de Enero de 1746, por la cual la Doña Maria Josefa Allende Salazar y su marido D. Antonio Julian de Orbeta, recurrieron y traspasaron el referido censo y sus réditos á Doña Juana Bautista de Gortazar, su abuela:

Vista la escritura otorgada en 14 de Diciembre de 1752, de la que aparece que los réditos de la imposicion referida se redujeron al 2 por 100 del 3 á que fué constituida, y por consiguiente, que en vez de ser 5.850 rs. los réditos ánuos, quedaron reducidos á 3900:

Vista otra escritura otorgada en dicha villa á 11 de Noviembre de 1777, por la cual quedó el capital de dicha imposicion reducido á 81.457 rs. 17 maravedis, y el rédito anual á razon del 2 por 100 á 1.629 rs. 6 mrs.:

Vistas las certificaciones expedidas en 24 y 26 de Julio de 1861 por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Vizcaya y el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, en que con referencia á los documentos que existen en las dependencias de las dos Corporaciones, manifiestan que el censo de que se trata no ha sido redimido, y que sus réditos han sido pagados hasta el 21 de Junio de 1860; y que el hecho de la no redencion lo confirma la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, fecha 15 de Octubre de 1861:

Vista la nómina de los censuistas suministrada por el Ayuntamiento de Bilbao, de la que resulta que el de 81.457 reales 17 mrs. de capital, y de 1.629 rs. 6 mrs. de réditos á que este expediente se refiere, pertenece actualmente al Conde de Montefuerte:

Vistos el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850; la ley de 29 de Abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de ejecutarla:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860 expedida por este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones hechas por la Junta de Comercio y Ayuntamiento de Bilbao con motivo de la supresion de los derechos de Prebostad enajenados de la Corona, que percibian aquellas Corporaciones, y por cuya Real orden, á propuesta de las Direcciones generales del Tesoro y Aduanas, Asesoría general y Seccion de Hacienda del suprimido Consejo Real, se declararon carga de justicia afecta á la renta de Aduanas los 71.069 reales, importe de los réditos de los capitales tomados á censo por la Casa de Contratacion y Ayuntamiento de Bilbao para pagar al Estado los derechos de Prebostad, siempre que constase que se hipotecaron estos derechos al pago de dichos réditos, y mandándose que los respectivos censuistas incoasen su reclamacion individual ante la Direccion general del Tesoro:

Considerando que se ha justificado debidamente que al pago de los réditos del censo á que se contrae este expediente, se hipotecaron los derechos del oficio de Prebostad, segun exige la Real orden mencionada de 26 de Mayo de 1860; que dicho censo no ha sido redimido, y que hasta que esto no se verifique, pesa sobre el Estado la obligacion de satisfacer anualmente sus réditos; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de Revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta de 4.629 rs. 13 cénts. ánuos á favor del Conde de Montefuerte, y mandar que no se proceda á su pago ni al de los réditos que se adeudan hasta que se obtenga el crédito legislativo, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.

SALAVERRÍA.  
Sr. Director general del Tesoro público.

**Junta general de Estadística.**

Conforme á lo dispuesto por S. M. en los Reales decretos de 4.º de Junio de 1860 y 16 de Junio de 1863, se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de las Secciones provinciales de Estadística que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su puño y letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y en el mismo plazo deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto del año próximo pasado, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes.

**Artículos del reglamento.**

20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Junta general, expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

27. Si la vacante fuere de las de Auxiliares de la Secretaria de la Junta general ó de las Secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz lo que se dictare.

2.º En la contestacion á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se expresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Quince de aritmética.
- Diez de nociones de geografía de España.

3.º En la formacion de un Estado.

4.º En el extracto de un expediente.

28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y la Secretaría facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes no podrán durar menos de cinco minutos ni exceder de 10.

30. Los opositores á plaza de Auxiliar habrán trabajado con anticipacion durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificacion del concepto que le merecieren.

41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la Gaceta, y la Secretaria de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

46. Al anunciarse en la Gaceta una vacante se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

49. Los empleados que se nombren en lo sucesivo para plazas vacantes en las provincias trabajarán dos meses en la Secretaria de la Junta general ántes de salir para sus respectivos destinos.

50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos por la Secretaria bajo el correspondiente recibo, si los reclaman, despues de haber surtido sus efectos.

52. En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos y los idiomas tanto muertos como vivos que poseyeren.

También se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Madrid 30 de Agosto de 1864.—El Vicepresidente interino, Agustin Pascual.

**PROGRAMA DE MATERIAS á que se refiere el art. 46 del reglamento de 28 de Agosto del año próximo pasado.**

**Gramática castellana.**

- 1. Definicion y division de la gramática en general.
- 2. De las partes de la oracion en general.
- 3. Del artículo y de sus propiedades y accidentes.
- 4. Del nombre.
- 5. Del pronombre.
- 6. Del verbo: sus clases y conjugaciones.
- 7. Verbos auxiliares.
- 8. Verbos irregulares: su naturaleza y ejemplos.
- 9. Del participio.
- 10. Del adverbio.
- 11. De la preposicion, su naturaleza y oficio en las oraciones.
- 12. De la conjuncion é interjeccion.
- 13. Definicion general de la sintaxis en el orden regular y el figurado.
- 14. De la ortografía.
- 15. Número y valor de los signos que constituyen el abecedario, con distincion de vocales y consonantes dobles y sencillas: diptongos.

**Aritmética.**

- 1. Operaciones aritméticas con los números enteros.
- 2. Adicion.
- 3. Sustraccion.

4. Multiplicacion.

5. Division.

6. Quebrados comunes: reduccion de quebrados á un comun denominador.

7. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de quebrados comunes.

8. Quebrados decimales: adicion, sustraccion, multiplicacion y division; reduccion de quebrados ordinarios á decimales y vice versa.

9. Números complexos: reduccion de números complexos á incomplexos y vice versa.

10. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de números complexos.

11. Sistema métrico-decimal de pesos y medidas.

12. Reduccion del antiguo sistema de pesas y medidas al sistema métrico y vice versa.

13. Razones y proporciones.

14. Progresiones.

15. Problemas que se resuelven por medio de proporciones.

**Geografía particular de España.**

1. Situacion de la Península Ibérica: costas y fronteras de la parte correspondiente á España.

2. Principales cadenas de montañas que cruzan el territorio español.

3. Principales rios que riegan á España, designando sus afluentes más importantes.

4. Nombre y situacion de los cabos y puertos más considerables que se encuentran en las costas españolas.

5. Division territorial de España en 49 provincias, designando cuáles son las marítimas del Océano y del Mediterráneo, y cuáles fronterizas de Francia y Portugal.

6. Situacion de cada una de las provincias de España por razon de sus contornos con las que la rodean.

7. Indicar respecto de las capitales de provincia su categoria y poblacion.

8. Poblaciones de mayor nombradía en cada una de las provincias de España.

9. Correspondencia de la actual division territorial con la antigua en 13 grandes provincias.

10. Otras divisiones importantes del territorio, además de la general indicada.

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular número 217.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán averiguar en sus respectivas localidades, quienes son los legítimos herederos de Federico Armero Ricacho, cabo primero que fué del regimiento infantería de la Constitucion número 29, hijo de D. Antonio y de D.ña Francisca, naturales de las Peñas de San Pedro, y en el caso de que se encuentren en alguna de sus jurisdicciones se les hará saber que en el término de ocho dias se presenten por sí ó por medio de apoderado ante mi Autoridad á fin de que puedan practicarse las pruebas necesarias para acreditar la legitimidad de los pretendidos herederos, con objeto de que perciban los alcances que le resultan en la liquidacion de la cuenta hecha por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y engauches del servicio militar; esperando que los indicados Alcaldes me den aviso del resultado de sus investigaciones con la mayor puntualidad.

Albacete 31 de Agosto de 1864.—Julian de Nocedal.

**Otra núm. 218.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierto del pago de los documentos de Vigilancia del corriente año, se servirán satisfacer su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sita en el local del Gobierno de esta provincia, en la inteligencia que de no verificarlo en el impropio término de quince dias, adoptaré medidas de rigor contra los morosos.

Albacete 31 de Agosto de 1864.—Julian de Nocedal.

**Otra núm. 219.**

El Alcalde de Alatoz, me participa que el dia 27 de Agosto se estravió á Don Natalio Requena de aquella localidad, una borracha de treinta meses, seis palmes y cuatro dedos de alzada, pelo rucio oscuro, con algunas manchas peladas en los brazos y parte del vientre, poca cerda y corta de cola, con uñas pelos blancos en la frente.

Y se publica en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tengan conocimiento de su legítimo dueño, caso de que se presentase en sus respectivas localidades.

Albacete 2 de Setiembre de 1864.—Julian de Nocedal.

**Otra núm. 220.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras de reparacion y conservacion de los edificios de la salina de Pinilla en esta provincia, la Direccion general de Rentas Estancadas, ha dispuesto se celebre nueva segunda subasta para la construccion de dichas obras, bajo las mismas condiciones y término que sirvieron de base á la primera las cuales publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia 12 de Agosto último número 97; cuya nueva subasta se celebrará el dia 19 del corriente mes.

Lo que de orden de la expresada Direccion general he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Albacete 5 de Setiembre de 1864.—Julian de Nocedal.

**Administracion principal de Hacienda pública.**

Habiendo renunciado á su destino el estancadero de Mahora, se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se consideren con méritos para obtenerla, presenten sus solicitudes á esta Administracion en el preciso término de ocho dias.

Albacete 20 de Agosto de 1864.—P. I., Antonio Paz.

**Alcaldia constitucional de Alcaraz.**

Don Julian Crespo, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional al de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865 se halla espuesto al público en la Sala Capitular por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca este

anuncio en el Boletín oficial para que tanto los vecinos como hacendados forasteros puedan presentarse á enterarse y hacer las reclamaciones que les convenga advertidos que pasado dicho término no serán admitidas.

Lezuza 29 de Agosto de 1864.—Julian Crespo.—Eusebio Fernández, S. 10.

**Alcaldía constitucional de Lezuza.**

Don Luis de la Vega, Alcalde constitucional de la villa de Lezuza.

A los vecinos y hacendados forasteros hago saber: Que el reparto adicional por el aumento de los treinta millones á la contribucion territorial del presente año económico, se halla terminado, y por tiempo de ocho dias estará espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, los cuales principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo tiempo los contribuyentes comprendidos en él, podrán hacer las reclamaciones de agravio que estimen justas pues pasado no se puede admitir ninguna.

Lezuza 28 de Agosto de 1864.—Luis de la Vega.—Por mandado de su merced, Francisco Tenedor.

**Alcaldía constitucional de Abengibre.**

Terminado el repartimiento del cupo que ha correspondido á este pueblo por los 50 millones de reales que ha tenido de aumento la contribucion territorial en el año económico corriente, se halla espuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por el término de ocho dias á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo, y hacer las reclamaciones que creyeren justas.

Abengibre 29 de Agosto de 1864.—E. P. Manuel Perez.—P. A. D. A. Mateo Gomez.

**Alcaldía constitucional de Bonillo.**

D. José Gutierrez Teniente primero de Alcalde accidental.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional á la contribucion territorial para el corriente año económico, se espone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias para que los vecinos y terratenientes interesados en él, interpongan las reclamaciones que les convengan dentro del mismo plazo que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y pasado el cual no se admitirá ninguna.

Bonillo 31 de Agosto de 1864.—E. T. A. José Gutierrez.—El Secretario interino, José Ambite Ferrer.

**Alcaldía constitucional de Caudete.**

D. Rafael Cuello, Alcalde accidental de la villa de Caudete.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional al de inmuebles de esta villa y presente año económico, quedará espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias,

á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efecto de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio por error en la aplicacion del tanto por ciento.

Caudete 1° de Setiembre de 1864.—Rafael Cuello.—Miguel Albertos y Angel, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Pétrola.**

D. Juan Berdejo, Alcalde constitucional de la villa de Pétrola.

Hago saber á los vecinos y hacendados forasteros: Que se halla concluido el repartimiento adicional á la contribucion territorial de esta villa y año económico actual, en virtud del aumento que se ha hecho de los treinta millones de reales, y que se espone al público por el término de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente sobre dicho repartimiento adicional.

Pétrola 31 de Agosto de 1864.—E. A. C. Juan Berdejo.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Durban.

**Juzgado de primera instancia de Alora.**

Don Benito Casermeiro y Campoo, vecino esta villa, Notario de la misma y Colegado en el de la Audiencia territorial de Granada.

Cartifico y doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi presencia se ha seguido causa contra Benito Casermeiro Garcia de esta vecindad, soltero, sirviente, de edad de treinta y dos años, sobre incendio de varias chozas que se hallaban enclavadas en tierras del cortijo de Don Rodrigo de este término en la cual por sentencia de la Sala en fecha cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos fué condenado el Casermeiro en la pena de quince duros de multa, al abono de cincuenta y un reales por indemnizacion á Miguel Serrano Aranda, vecino que apareció de Caudete, sesenta á José Sanchez Durán, que lo es de Vicar y setenta y dos á Maria Josefa Puantes de Obanes, y en las costas y gastos del juicio, pero no habiéndose podido notificar á los dichos Miguel Serrano y José Sanchez por auto de este dia se ha mandado tenga efecto por medio del Boletín oficial y á la vez comparezcan los mismos en este Juzgado en el término de veinte dias á percibir el importe de sus indemnizaciones pues de lo contrario se determinará lo que correspondiera.

Así resulta de las citadas diligencias á que me refiero. Y en virtud de lo decretado sigúo y firmo en la villa de Alora á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Casermeiro y Campoo

**CONVENIO de Correos celebrado entre España y Suiza.**

(CONCLUSION)

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediacion de la Administracion de Correos

de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederacion suiza serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos suiza con relacion á sus respectivas remisiones.

Art. 13. Queda convenido que los gastos que ocasiona el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Suiza, ó de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito, y que la Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última correspondiera abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en linea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remision simultánea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reduccion en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precitados.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la trasmision de la correspondencia por la via de Irún á Basilea, eligieran una via de tránsito mas corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la via de la Junquera á Ginebra, con exclusion de toda otra.

Art. 15. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse recíprocamente el íntegro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 17. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco)

por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo peso líquido de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en linea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo, peso líquido de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilogramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en linea recta.

La Administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 céntimos de franco por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma via con destino á Suiza, la Administracion de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la Administracion de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas ó impresos en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida ó mal remitida, será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigía.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido

ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente Convenio, las cantidades de que hace mencion en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 reales por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que reciprocamente se transmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas prectadas podrán ser modificadas por ambas

Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza se entreguen reciprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun titulo ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de 3 céntimos en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, despues de espirado este término.

Art. 27. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—L. S.—Firmado.—El Marques de Miraflores.—L. S.—Firmado. Paul Chapuy.

Este convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de Diciembre de 1863, y por S. M. la Reina nuestra señora el 2 de Julio del presente año: el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 13 del corriente Julio.

## SECCION NO OFICIAL.

### ANUNCIO

#### PRENSAS PARA ACEITE.

Se venden cuatro prensas de husillo de hierro dulce para extraer aceite, muy sólidas y de difícil descomposicion por su mecanismo sencillo.

Estas prensas están dando los mejores resultados en diferentes puntos de España donde se hallan colocadas muchas de igual clase. Para satisfaccion del comprador y como prueba de la confianza que tiene el Fabricante en su solidez y buenos resultados, se garantizan por un año y si en este tiempo no llenasen los deseos del comprador se volverán á recibir sin exigir mas retribucion que entregarlas en casa del Fabricante. Para los pedidos y demas pormenores dirigirse á D. José, Langa, calle de San Gregorio, núm. 8, Madrid.

## CASA-BANCA DE MADRID.

### SUCURSAL DE ALBACETE.

SAN AGUSTIN, 25, BAJO.

Movimiento general de la Casa-Banca en 2 Setiembre.

Total en 1.º Setiembre . . . 43.689.861,67  
Operaciones en dicho dia 2. . . 164.376,61

Total de capital. . . 43.854.238,28

Capital consignado por los giros con las sucursales y representantes de provincia.

Rs. Vn. . . . 749,168.

HAY GIROS SOBRE PARIS, LONDRES Y LISBOA.

Colocacion de economias y capitales á interés fijo de 12 y 10 p. S. ánuo.

CUENTAS CORRIENTES CON INTERES DE 6 POR 100.

Consignaciones y depósitos, construcciones y reedificaciones y otras operaciones de interés general.

Bonos transferibles de crédito.

La Casa-Banca hace emisiones de bonos de crédito amortizables cada 3 meses representados por talones de 100-200-500-1000-2000 y 4000 rs. que ganan el 21 por 100 anual.

Todas las semanas se reparte al público una emision.

En las oficinas de esta Sucursal se darán esplicaciones y cuantos datos se pidan. Lo mismo sobre la esposicion.

La Direccion general examina cuantos proyectos se presenten á la Casa-Banca y sean de interés.—El Representante, Nicolás del Castillo y Nieves.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.				
2	705,33	1,80	40,5	30,0	10,5	15,5	12,2	3,3	22,8	14,5	76	66	S. S. E.	10,50	»	Revuelto.
3	704,08	1,63	40,0	30,0	10,0	14,0	11,5	2,5	22,0	16,0	73	66	S. S. E.	9,80	»	Idem.
4	706,09	0,40	36,0	29,5	6,5	14,0	11,0	3,0	21,8	15,0	74	71	N. O.	11,20	»	Idem.

P. O. del Catedrático encargado,  
Francisco Bjanés.